

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Alexander Meléndez Meléndez

Peticionario

KLCE202201198

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo

Civil Núm.:
B2TR202100102

Sobre: Inf. Art. 7.02
Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos, Alexander Meléndez Meléndez (Sr. Meléndez Meléndez o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 17 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción Urgente en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n)(4) y Orden de Mostrar Causa” presentada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos y revocamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

Contra el Sr. Meléndez Meléndez se presentó un proyecto de denuncia por alegada violación al Art. 7.02 de la Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5202, mejor conocida como la Ley de Vehículos y

Tránsito de Puerto Rico. En esencia, se le imputó manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Según consta en la “Denuncia” presentada, tras hacersele las advertencias, la parte peticionaria se sometió voluntariamente a una prueba de aliento, la cual arrojó un volumen de .169% de alcohol en su sangre.¹ Tras la determinación de causa probable, se señaló el juicio en su fondo para el 1 de febrero de 2022.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2022, el Sr. Meléndez Meléndez presentó una “Moción Urgente en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n) y Orden de Mostrar Causa” y, en lo pertinente, alegó que la vista pautada para el 1 de febrero no se pudo celebrar. Arguyó que, dicha vista fue reseñada para el 1 de marzo de 2022, y tampoco se pudo celebrar. Aduce que, los términos de juicio rápido vencían el 15 de marzo de 2022, y como ambas vistas fueron suspendidas por razones atribuibles al Estado, debía desestimarse el caso.

Por su parte, el 5 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó una “Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo del Derecho Constitucional a un Juicio Rápido” y, aunque admitió no estar preparado para la vista del 1 de febrero de 2022, señaló que, la parte peticionaria indicó no estar preparada en la vista celebrada el 1 de marzo de 2022. Por tal razón, aseveró que, como la suspensión fue a cargo de la defensa, los términos de juicio rápido comenzaron a transcurrir nuevamente.

En igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista en su fondo en la cual, ambas partes tuvieron la oportunidad de argumentar sobre sus respectivas posturas en torno a la desestimación del pleito. Tras evaluar sus discursos, el Hon. Joel

¹ El Art. 7.02 de la Ley 22-2000, *supra*, tipifica como delito menos grave el que “cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más”. Véase, además, el Art. 7.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5204.

Ayala Martínez declaró No Ha Lugar la “Moción Urgente en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n)(4) y Orden de Mostrar Causa” presentada por la parte peticionaria.

Inconforme, el Sr. Meléndez Meléndez recurrió ante este foro apelativo intermedio. Tras evaluar el recurso presentado ante nos, ordenamos al Foro de Instancia a fundamentar su determinación, según lo requiere la Regla 64(n), *infra*. De conformidad con lo anterior, el 17 de octubre de 2022, el Foro *a quo* emitió una “Resolución” en la cual el Hon. Elías Rivera Fernández consignó los fundamentos del dictamen recurrido.

Insatisfecho con dicha determinación, el Sr. Meléndez Meléndez recurre nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones, y solicita la revocación de la “Resolución” emitida por el foro recurrido. Plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que los términos Constitucionales a Juicio Rápido no habían vencido a pesar de que violentaron los derechos constitucionales del acusado y al haber negado la Desestimación al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la suspensión del 1 de marzo era imputable a la defensa a pesar de que la regrabación de los procedimientos no estuvo disponible para preparar adecuadamente la defensa del acusado.

II.

El derecho que le asiste a todo imputado a un juicio rápido está consagrado en el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución, LPRA, Tomo 1. El alcance del mismo está trazado en las disposiciones de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), en la cual se reconocen una serie de términos con el fin de garantizar que el juicio se celebre dentro de un tiempo razonable. Asimismo, dicho cuerpo reglamentario establece el procedimiento a llevarse a cabo, en caso de que el imputado solicite la desestimación de la acusación o denuncia, o

cualquier cargo de las mismas. A esos efectos, la precitada regla dispone lo siguiente:

[E]l tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;*
- (2) razones para la demora;*
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;*
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y*
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.*

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

(Énfasis nuestro).

III.

Según el tracto procesal antes discutido, el 5 de abril de 2022, el **Hon. Joel Ayala Martínez**, juez que presidió la vista evidenciaria, declaró No Ha Lugar la “Moción Urgente en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n)(4) y Orden de Mostrar Causa” presentada por el Sr. Meléndez Meléndez. No obstante, no consignó los fundamentos para su determinación, según lo requiere la Regla 64(n), *supra*. Ante esta situación, este Tribunal de Apelaciones ordenó que se fundamentara dicho dictamen.

El 17 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, por voz del Hon. Elías Rivera Fernández, emitió una “Resolución”, la cual consideramos no se fundamentó de forma adecuada, pues fue una de hechos. Tal proceder es improcedente y contrario a derecho, ya que este no fue el magistrado que presidió la vista evidenciaria. Veamos por qué.

Cabe recordar que, “en materia de interpretación estatutaria, las reglas de hermenéutica establecen que cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedad hay que ceñirse a éste”. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 650 (2007). Según dispone la propia Regla 64(n), *supra*, una vez celebrada la vista evidenciaria, **“el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación”**. Por su parte, el término “magistrado” se define como el juez sentenciador, o sea, el juez que emite la determinación. Véase, I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, pág. 157, Orford, N.H., Equity Pub. Co. (1981).

Por lo que, del texto expreso de la precitada regla, surge de forma clara que **es el magistrado que presidió la vista quien deberá consignar los fundamentos de su determinación**. No puede hacerlo otro juzgador distinto, ya que, por tratarse de una vista evidenciaria, este último no se encuentra en la misma posición del magistrado que la presidió. Fue el Hon. Joel Ayala Martínez quien pudo apreciar la evidencia vertida en corte, y a base de ello, tomó una determinación, sobre la cual, la única persona que puede dar certeza de sus fundamentos es él mismo, pues, solo él conoce las verdaderas razones para concluir como lo hizo.

Sólo de esta forma puede garantizarse a las partes la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación. Debemos recordar que, el derecho de apelación, aunque no se encuentra en nuestra Carta de Derechos, es un privilegio estatutario de carácter cuasi constitucional. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62, 209 DPR ___. Por ende, tanto el texto de la Regla 64(n), *supra*, así como el debido proceso de ley, exigen que sea el magistrado que presidió la vista del 5 de abril de 2022 quien fundamente la determinación, ya que fue éste quien declaró No Ha Lugar la

“Moción Urgente en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(n)(4) y Orden de Mostrar Causa” presentada por la parte peticionaria. En otras palabras, la “Resolución” fundamentada debió ser suscrita por el Hon. Joel Ayala Martínez, y no por el Hon. Elías Rivera Fernández.

En consecuencia, revocamos la “Resolución” recurrida, y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que el **Hon. Joel Ayala Martínez, juez que presidió la vista evidenciaria celebrada el 5 de abril de 2022, fundamente su determinación, según lo exige la Regla 64(n), supra.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *Certiorari*, revocamos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo, y se devuelve el caso para que, **en el término de 10 días laborables**, el Hon. Joel Ayala Martínez, juez que presidió la vista evidenciaria celebrada el 5 de abril de 2022, **fundamente** su determinación, según lo exige la Regla 64(n), *supra*.

Notifíquese inmediatamente vía correo electrónico: al Hon. Joel Ayala Martínez, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, a la Hon. Marielem Padilla Cotto, Jueza Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, y a la Hon. Rosa del C. Benítez Álvarez, Jueza Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones